

**NUE 242-A-2015 (JC)**

**Burgos Viale y Hernández Castro contra Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma  
(CEPA)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

**A. Descripción del caso**

El 16 de octubre de 2015, **José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro** apelaron de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)**, que rechazó su solicitud de información consistente en: i) copia de los documentos de la adjudicación finalizada sobre el “Concurso Público CEPA 05/2015 Selección de dos operadores para prestar el servicio de apoyo terrestre y despacho de vuelos a aeronaves de las líneas aéreas y aviación en general, en el aeropuerto internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, especificando lo establecido en el art. 10 numeral 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); ii) copia de las publicaciones realizadas en medios de comunicación, referidos a la apertura del proceso de contratación para el Concurso Público CEPA 05/2015; iii) copia de los pagos de publicaciones en medios de comunicación para el Concurso Público CEPA 05/2015; iv) copias de las bases para que los ofertantes participaran en el concurso CEPA 05/2015; v) copia de la resolución de adjudicación en el mencionado proceso de Concurso Público CEPA 05/2015; vi) copia de los documentos de recepción de las ofertas presentadas por las diferentes empresas participantes en el mencionado proceso de Concurso Público CEPA 05/2015.

La negativa de la UAIP de la CEPA se basó en que lo requerido es información reservada, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En su informe, la **CEPA** explicó que dos participantes del concurso habían presentado demandas en la Sala de lo Contencioso Administrativo y en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por lo que existen procesos legales en curso que “pueden comprometer las estrategias y funciones estatales”.

El Comisionado Instructor presentó un informe en el que señaló que el presente procedimiento es de mero derecho por ser similar al NUE 228-A-2015.

## **B. Análisis del caso**

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información reservada, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley, para luego analizar la aplicación de las causales de reserva alegadas en el caso concreto.

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el Art. 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de

manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la LAIP.

**II.** El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, razonabilidad y temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(i) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar una información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

En este caso, la **CEPA** no expresó cuál o cuáles eran las causales legales en las que fundamentó la reserva; pues, no basta con hacer una mera remisión o referencia genérica al Art. 19 de la LAIP, sino que debe especificarse la causal específica de reserva y –además– deben acreditarse las condiciones necesarias para su aplicación.

(ii) Razonabilidad. Es necesario que cada institución del Estado razone y justifique la adopción de las excepciones al DAIP, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial, que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.

La prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones del Estado como consecuencia del principio de máxima publicidad, por lo que en este caso la CEPA debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la publicidad de la información solicitada comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso. En ese sentido, la presentación de escritos presentados por la CEPA en la Sala de lo Contencioso Administrativa y la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia, nada prueban respecto del daño que ocasionaría a las estrategias de aquella institución si se revelara la información.

De lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva de la CEPA incumple los requisitos necesarios para su adopción. Por lo tanto, la reserva es ilegal y es oportuna la entrega de la información a los apelantes en los términos requeridos.

**C. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Revocar** la resolución de la Oficial de Información de la **Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)**, pronunciada a las quince horas del nueve de octubre de dos mil quince.

**b) Ordenar** a la **CEPA** que, a través de su oficial de información, entregue a **José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro**, dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, copia simple e íntegra de la información descrita en la letra A de esta resolución, por ser información pública.

**c) Requerir** al titular de la **CEPA** que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la entrega de la información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

**d) Publicar** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN**